



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## Resolución Directoral De UGEL N° 04884 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

19 OCT 2023

**VISTO;** el expediente N° 09766, de fecha 13 de setiembre del 2023, la Carta N° 0443-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/OA/UPER, en ocho (08) folios, y el informe Legal N° 733-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de octubre del 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario con fecha 13 de setiembre del 2023, con Registro N° 09766, doña **CARMEN ROSA GUZMÁN JIMÉNEZ**, sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicio CTS, por el fallecimiento de su esposo, el señor Juan Onésimo García Alva, fallecido el día 12 de octubre del 2010, Director de la I.E.P. N° 17628-Nuevo Porvenir-San Ignacio, para lo cual acompaña copia de la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002776-2010/ED-SI., de fecha 27 de diciembre del 2010; copia de la Inscripción de Sucesión Intestada (preventiva y definitiva), y, copia de su D.N.I.;

Que, mediante Memorando N° 292-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 14 de setiembre del 2023, el Responsable de la Unidad de Personal solicita al Responsable de Planillas, hacer llegar informe de pago, contenido en la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002776-2010/ED-SI., estipulado en el artículo segundo, solicitado por la señora **CARMEN ROSA GUZMÁN JIMÉNEZ**;

Que, mediante Informe N° 335-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA/ERP., de fecha 04 de octubre del 2023, emitido por el Responsable de Remuneraciones y Pensiones, informa que: (i) Mediante Expediente N° 9766, de fecha 13 de Setiembre del 2023, la señora Guzmán Jiménez Carmen Rosa, en condición de heredera legal, solicita el pago de Compensación de Tiempo de Servicio, por el fallecimiento de su conviviente, el señor García Alva Juan Onésimo, acaecido el 12 de Octubre del 2010, aprobado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 002776-2010/ED-SI.; (ii) Luego de realizar una revisión en el Sistema Único de Planillas SUP, se identificó que no existe ningún pago realizado por Compensación de Tiempo de Servicios, por el monto de 2,148.16; según resolución mencionada en el párrafo anterior; y, (iii) Habiendo dicho eso emite su presente, con el fin de que se derive a la oficina de Asesoría Legal, para la OPINIÓN LEGAL correspondiente y se informe si es procedente realizar el pago de Compensación de Tiempo de servicios o no, dado que la Resolución Directoral que autoriza dicho beneficio, corresponde al año 2010;

Que, mediante Carta N° 0443-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 06 de octubre del 2023, el Responsable de la Unidad de Personal, solicita a esta Oficina, emitir OPINIÓN LEGAL respecto al pedido de pago de Compensación por Tiempo de Servicio CTS, por el fallecimiento de su esposo, el señor Juan Onésimo García Alva, formulado por doña **CARMEN ROSA GUZMÁN JIMÉNEZ**;

Que, en tal sentido, se tiene que mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002776-2010/ED-SI., de fecha 27 de diciembre del 2010, se resolvió, entre otros extremos,





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 04884 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

CESAR, por fallecimiento, al profesor Juan Onésimo García Alva, así como ABONAR, por única vez a través del Área de Gestión Administrativa la suma de dos mil ciento cuarenta y ocho con 16/100 nuevos soles (S/ 2,1048.16) a favor de los herederos legales del docente cesado, ordenando que la misma sea AFECTADA a la actividad 22 047 0104 0000 1000192 3000498, Desarrollo de la Educación Primaria de Menores, Unidad de Costeo San Ignacio, de la Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, Especifica detalle 2.1.1.9.2.1. Compensación por Tiempo de Servicio, Ejecutora 304-Educación San Ignacio, Pliego 445-Gobierno Regional CAJAMARCA, del Presupuesto Anual vigente;

Que, sobre el particular, conforme se advierte, la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002776-2010/ED-SI., de fecha 27 de diciembre del 2010, no fue recurrida en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por parte de la administrada, significando que lo dejó consentir, por lo que ha adquirido la calidad de cosa decidida a nivel administrativo, es decir, ha quedado como un **ACTO FIRME**;

Que, la **COSA DECIDIDA** es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos;

Que, en ese sentido, se tiene que, la **COSA DEDICADA**, o, como otros juristas nacionales o internacionales la conocen "**cosa juzgada administrativa, cosa definitiva o acto definitivo**", es sólo **formal**, por tanto, el acto administrativo "**no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional**"<sup>(1)</sup>; por esa razón, sus efectos son **relativos**, toda vez que se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos"; por ello, se dice que su diferencia con la cosa juzgada estriba en la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa administrativa, por lo que no es, en rigor, inalterable;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Proceso de Amparo interpuesto por un excombatiente en el conflicto del Cenepa, contra la Marina de Guerra del Perú y en representación de sus menores hijas, signado con el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, emitiendo Sentencia, con fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual señaló expresamente en su fundamento 16 que, en reiteradas oportunidades, ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente

<sup>1</sup> López, Carlos Adrián c/ Asociart Art S.A. s / Accidente Ley especial, "Recuerdan la diferencia entre la cosa juzgada judicial y cosa juzgada administrativa," Colegio de Abogados y Procuradores, consulta 19 de mayo de 2023, <http://mendozalegal.com/omeka/items/show/498>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04884 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC);

Que, de igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 17 de la referida sentencia lo indicado precedentemente debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que sin resultar lesivos a la seguridad jurídica permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (artículo 9° de la Ley N° 27444)";

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**", el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "**exclusividad de los créditos presupuestarios**", el cual precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: "**Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)**", dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala:







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04884 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";**

Que, en ese sentido, se puede concluir que, si bien la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002776-2010/ED-SI., de fecha 27 de diciembre del 2010, mediante el cual se reconoce la suma de dos mil ciento cuarenta y ocho con 16/100 nuevos soles (S/ 2,1048.16) por Compensación por Tiempo de Servicio, a favor de los herederos legales del docente cesado por fallecimiento, profesor Juan Onésimo García Alva, tiene la calidad de **COSA DECIDIDA**, sin embargo, dicho pago se debió hacer efectivo dentro del año Fiscal 2010, conforme a los alcances y prerrogativas de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 - Ley N° 29465, vigente a esa fecha, y, al no haberse realizado dicho pago oportunamente, conforme se ha indicado en el Informe N° 335-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA/ERP., de fecha 04 de octubre del 2023, emitido por el Responsable de Remuneraciones y Pensiones, no podría ejercitarse su pago en este año fiscal 2023, en atención a los dispositivos legales citados precedentemente, sin perjuicio de las gestiones que pudieran realizarse para que, a partir del próximo año fiscal 2024, pueda concretizarse dicho pago; por lo que, el pedido formulado por doña **CARMEN ROSA GUZMÁN JIMÉNEZ**, resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 733-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud formulada por doña CARMEN ROSA GUZMÁN JIMÉNEZ;

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 733-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de octubre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 4884 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por doña **CARMEN ROSA GUZMÁN JIMÉNEZ**, sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicio CTS, por el fallecimiento de su esposo, el señor Juan Onésimo García Alva, con fecha 13 de setiembre del 2023 (Registro N° 09766), en el presente año Fiscal 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH

